merece ser estudiado seriamente en nuestra patria, en la época actual de paz y de progreso, en que la constante preocupación del Gobierno, ha sido la reforma de sus leyes.

CAPITULO VI.

Italia.—Su legislación penal.

Inútil me parece remontarme á la invasión de los ostrogodos en Italia, que concluyó con la conquista de los lombardos, quienes definitivamente la dominaron. Natural era que estos bárbaros pretendieran imponer á los vencidos sus leyes, haciendo desaparecer todo vestigio de la organización judicial de los romanos, así como su Derecho público, y por ende, su legislación criminal; y aunque alguna vez en el derecho civil se aplicaba la vieja jurisprudencia, ésta no pudo menos que alterarse por los nuevos jueces, que desconociendo el lenguaje, no podían interpretar los textos.

Sin embargo, cuando aquellos conquistadores se convirtieron á la religión católica, sometiéndose á la Iglesia, los Obispos, conservadores de la tradición romana, inauguraron la restauración de este derecho, particularmente en los municipios, en los que la invasión lombarda no se había arraigado desde su principio; y á pesar de que en Roma y en Ravena también se

procuraba reaccionar contra la misma legislación, volviendo los ojos á la civilización romana, las leyes conservaron por largo tiempo el carácter germánico que le imprimieron sus conquistadores; aunque la penalidad comenzó á modificarse con la reacción cristiana y romana, desde el reinado de Luitprando, igualándose la condición de los culpables, y disminuyéndose las composiciones pecuniarias y las mutilaciones.

En este período de la historia, comienza una nueva éra para la Italia, con el movimiento comunal de sus ciudades, que apartándose de las antiguas formas de los viejos municipios, adoptaron las de una verdadera democracia, aunque predominó en ellos la ley lombarda; y así como en España, en la misma época, su legislación foral concedió innumerables privilegios á pueblos y ciudades, en Italia, desde Othon el Grande, á quien se atribuye la fundación de los Comunes italianos, se concedieron también análogas prerrogativas, que llegaron hasta consagrar la independencia de dichas ciudades, la que habían podido conquistar, desde que cesó de reinar en ellas la dinastía lombarda.

Solamente me detendré en el estudio de las leyes penales de esta época memorable de la nación italiana, en la que á pesar del espíritu de independencia que en sus ciudades predominaba, siempre prevaleció el sistema bárbaro, rodeado de una gran severidad en los castigos, y muy limitadas garantías en favor del acusado. Sin embargo, habiendo comenzado desde el siglo XI el estudio del Derecho romano, y extendido en el XIII, entró como un nuevo elemento

en los Estatutos de las ciudades más importantes de Italia.

Esta evolución, debió llevar á tal grado en aquellos pueblos su mejoramiento social, que de ello nos dan prueba evidente, en lo que se refiere al Derecho público, las repúblicas de Boloña y de Florencia, que adelantándose cinco siglos á la proclamación de "los derechos del hombre," decretan la abolición completa de la esclavitud, esforzándose en hacer desaparecer hasta sus últimos vestigios; y así como en Francia este espíritu de igualdad degeneró á fines del siglo pasado y en los días de su gran revolución, en odioso celo contra la aristocracia ó las clases privilegiadas de la sociedad, en Florencia, los nobles fueron excluídos de todo derecho político, y en Roma se tomaban precauciones injuriosas contra los patricios, á las cuales no eran sometidos los plebeyos.

Para reanudar el hilo de esta historia legislativa, preciso es no olvidar, que la nación italiana estaba dividida en Italia superior é Italia inferior; el Papado se hallaba establecido en el centro de ambas; y mientras que la primera pudo gozar de una libertad relativa, la segunda careció de ella; en cambio estaba gobernada por una monarquía vigorosa y civil. Ya hemos observado el movimiento comunal de las naciones libres de la Italia superior, y los progresos que sus Estatutos municipales y sus leyes aportaron al derecho penal y al procedimiento, cuando la reacción romana y canónica apareció en ellas; y si bien en la mayor parte se pretendió hacer prevalecer el derecho germánico, estas instituciones comenzaron á decaer,

para dar paso á la nueva éra, inaugurada con el renacimiento del Derecho romano y el Canónico, como acabo de expresar.

La Italia inferior se rigió por las Constituciones *Regni Siculi*, atribuídas á Ruggiero el Normando, y completadas en 1231 por Federico II; monumento legislativo fué éste, que fundamentó la autoridad real en los principios adquiridos del Derecho romano, alcanzando, además, la unificación del Estado; por esta razón el Derecho público, y también el penal, se informó todo él, en las fuentes de aquel derecho, condenándose las violencias de las guerras privadas, así como la barbarie de las pruebas en el procedimiento germánico; y no es de extrañarse que en este Código memorable, apareciese también la influencia del Derecho Canónico, con el establecimiento del sistema inquisitorio.

Sin embargo, cuando la Monarquía Sueva desapareció en el Sur de Italia, y las discordias intestinas acabaron con las Repúblicas italianas, la nación toda fué presa de nuevos conquistadores; y si bien el espíritu de sus hijos decayó, así como su actividad nacional y legislativa, siempre conservó sus antiguas tradiciones en la ciencia y en el foro. Entonces fué cuando las obras de los jurisconsultos Guillermo Durán, Alberto Gandino, Bartolo, Baldo y otros, imprimieron un movimiento inusitado al derecho penal; pero en el siglo XVI, fué cuando los criminalistas italianos brillaron con un esplendor incomparable; hecho de importancia suma que vemos reproducirse en nuestros días; porque en las obras de Romagnossi, Mancini,

Carrara, Pessina, Casorati, Carle, Miraglia, Lucchini y otros jurisconsultos de nuestra época, parécenos hallar, á no dudarlo, el espíritu jurídico de los primitivos romanos.

Es indudable, que la servidumbre extranjera, y la falta de vida nacional, desde fines del siglo XV, hasta que en nuestros días se formó la unidad de Italia, bajo el reinado de la dinastía que hoy la gobierna, impidieron que en dicha nación se formara un derecho propio y nacional; sin embargo, la tradicioón jurídica se conservó incólume en las doctrinas de los juristas, las cuales se extendieron y perpetuaron en las escuelas, en el foro y aun en la jurisprudencia, debido esto último á la influencia ejercida por la cátedra en las resoluciones de los jueces. La justicia penal, tanto en Italia, como en el resto de Europa, presentaba entonces el cuadro más desconsolador, dominando en la ley, al menos en sus rasgos más salientes, el desconocimiento de los derechos inherentes á la personalidad humana, inevitable herencia que á principios del siglo XVIII, había recogido la humanidad, con los errores y abusos legados á ella por los siglos anteriores. En cambio, el movimiento iniciado en la cátedra, en las escuelas y por los juristas de Italia, tendió constantemente á minorar el rigor de aquellos abusos, preparando la nueva evolución, en la que el derecho penal debía transformarse.

Entre las nuevas doctrinas, surgieron elocuentes é innumerables protestas contra el tormento, aun antes de que Beccaria se ocupara de esta bárbara y cruel interrogación del derecho procesal de Europa; y en

cuanto á la penalidad, encuéntranse principios de tan alta filosofía, que indicados desde aquel siglo con maravillosa precisión científica, han llegado hasta nosotros, inspirando nuestra legislación penal en lo que se refiere á la justa apreciación del delito con relación á la edad, á las enfermedades mentales, á la embriaguez, al delito imperfecto, á la participación en él, á la justa graduación de las penas en los delitos de sangre, á los que afectan la propiedad, y finalmente á los de falsedad; y no es aventurado afirmar que al ilustre Beccaria, sabio milanés, se deben en gran parte, las saludables reformas que en el derecho penal comenzaron á indicarse desde mediados del siglo XVIII. Leopoldo II las secundó en Italia, consignándolas al fin en el Código Toscano de 1786, aboliéndose en él la confiscación, la pena de muerte, la marca, el tormento y otros funestos é inútiles medios de prueba.

En Italia nació también el sistema penitenciario, con la institución del Hospicio de San Miguel, fundado por Clemente XI, para los delincuentes; el Ergástolo construído en Milán con el mismo objeto; y la Cárcel celular, establecida en Florencia por Franci, en 1677, nos demuestra que en estos establecimientos penales, puede hallarse el fundamento del sistema penitenciario actual.

Por otra parte, no es posible olvidar que la Italia meridional, con su pragmática de 1738 y el concordato de 1741, pretendió constituir el imperio de la ley, la igualdad jurídica de las personas, y el nuevo principio que se desarrolló en la mayor parte de las naciones de Europa, en el que se estableció, que sobre el

juez legal, se hallaba la opinión pública, ante la cual debía justificar sus sentencias, mediante la motivación de ellas en hecho y en derecho; finalmente, una Ordenanza promulgada en 1789, ordenó el examen de la prueba inquisitiva, en presencia del acusado y de su defensor.

La Revolución francesa llevó á Italia y á toda la Europa, nuevas instituciones, bajo cuya benéfica influencia se transformó la legislación de algunos Estados italianos; sin embargo, el Imperio de Napoleón, dió á éstos su incipiente codificación, expedida en 1808 y en 1810, interrupiéndose así, la tradición de la legislación patria. A la caída del imperio napoleónico, se derogaron en algunos Estados los Códigos franceses, conservándolos otros é introduciéndose en ellos saludables mejoras, como se observa en los códigos penal y de procedimientos penales promulgados en 1819 por el Gobierno de las dos Sicilias, conteniendo reformas de tal importancia, que la misma nación francesa las adoptó en la revisión que hizo de sus leyes penales en 1832. En aquel Código memorable, volviendo los ojos hacia las gloriosas tradiciones jurídicas de la antigua Italia, se modificó la doctrina de la imputabilidad, del conato, de la participación de varias personas en un mismo delito, abóliéndose, en fin, toda clase de penas infamantes, así como la monstruosa ficción de la muerte civil; por último, en el procedimiento se estableció la oralidad y la publicidad de los juicios; y para no ser más difuso, afirmaré, que en estos sabios y trascendentales principios se fundó toda la legislación penal de los Estados Italianos, excepto en aquellos sometidos al yugo extranjero.

La unidad actual italiana, dió la unidad también á su legislación, y sus Códigos penal y de procedimientos penales, que más que otros de nuestra época responden á las exigencias de la ciencia, de la justicia y de la equidad, son monumentos de sabia y notable legislación, levantados por los más ilustres jurisconsultos, que en Italia han cultivado en nuestros días el el estudio del derecho penal.

Este Código se debe á la influencia ejercida en Italia por la "escuela clásica," entre cuyos jurisconsultos, podemos citar en primer término á Mancini, Carrara, Pessina, Tolomei, Canonico, Borsani, Casorati, Brusa Ellero, Nocito, Lucchini y otros no menos notables. El punto de partida de esta escuela en los trascendentales problemas de la penalidad, es el estudio jurídico é impersonal del delito, preocupándose muy poco de la individualidad del criminal.

En contraposición de estos principios, *la nueva escuela* llamada positivista ó antropológica, ha pretendido cambiar la ciencia penal en sociología criminal, á cuyo efecto, estudia la biología del delincuente, considera el delito como un fenómeno natural y retira de la pena todo su carácter específico; pero es indudable, que estas teorías no han sido consideradas en ninguna legislación, en las que prepondera como es natural, el elemento intencional, y por ende, el espiritualista.

Volviendo mi atención al Código penal italiano, que se debe al ilustre Zanardelli, se divide en tres libros; el primero trata de los delitos y de las penas en general; el segundo de las diferentes especies de delitos, y

el tercero de las faltas. En el primer libro, se establecen las reglas generales para el castigo de los delincuentes; el segundo enumera las varias hipótesis de hecho que constituyen las especies singulares del delito propiamente dicho, y el tercero abraza aquellos hechos que la ley considera como punibles, con el fin de prevenirlos.

El Código penal de Italia, ha sido objeto de serios estudios y de numerosos comentarios entre los jurisconsultos de nuestros días, principalmente en Francia y en Alemania; y aunque se le reprocha ser en demasía científico, y por lo mismo difícil en su aplicación, lo cierto es, que además de haber colocado la última piedra en el grandioso edificio de la unidad nacional en Italia, es indudable que aquél importante Ordenamiento, revela los progresos realizados en el campo de la ciencia social, determinados por el conocimiento de los vínculos y relaciones entre la vida física y espiritual del hombre, y las relaciones íntimas entre las exigencias materiales y económicas y las morales y jurídicas de la sociedad humana.

El sistema penal, ha sido notablemente mejorado con la supresión de la pena de muerte, así como las reuniones para el trabajo forzado, y la cárcel en común, estableciéndose por el contrario, como pena general, y por excelencia, la prisión con el trabajo, admitiéndose la libertad condicional. Esta penalidad, según se observa, está destinada á reintegrar el orden social turbado por el delito, dándole seguridades para el porvenir contra el terrible influjo de los males humanos; finalmente, el espíritu filosófico de aquél siste-

ma, me lleva á considerar, que él no trata de destruir al hombre en el delincuente, sino al delincuente en el hombre.

Ocupándome ahora de las diferentes especies de delitos, observo dos clasificaciones que entrañan una novedad digna de aplauso; una, se refiere á los hechos que son intrínsecamente delitos por la naturaleza misma de las cosas, y otros, en que, el Estado, ó por el fin de la prevención ó en interés de la seguridad individual ó social, los considera acreedores á una pena. En aquella clasificación, es decir, la de los delitos propiamente dichos, por el impulso interno que forma su génesis, no puede negarse que por dicho impulso, el hecho incriminado revela un ánimo depravado ó una intención perversa y feroz, mientras que en otros, no se descubre en sus autores, estas deplorables tendencias, sino la eficacia poderosa y prepotente de las pasiones.

Por otra parte, en aquel Código, mejor que en ninguno de los existentes hoy, se observa de una manera más filosófica, la apreciación de la delincuencia en cada una de las especies de delitos, por medio de criterios comparativos eminentemente racionales.

Para completar esta brevísima síntesis del Código en que me ocupo, el cual acusa un positivo progreso en la civilización jurídica de nuestra época, debo hacer constar que el espíritu general de este notable Ordenamiento, se refiere á una saludable tendencia, por medio de la cual se deja, en virtud del principio de la individualidad del castigo, un prudente arbitrio al juez, tendencia que en el sentido de la proporcionalidad de

la pena, se tiene que determinar indefectiblemente, la igualdad jurídica, en el castigo de los delincuentes.

Al terminar este brevísimo estudio histórico, debo consignar aquí, como justo tributo, debido á la verdad, que el nuevo Código italiano, ha sido en las postrimerías del siglo XIX, el tratado más completo de filosofía penal; y no temo afirmar, porque esta es mi convicción, que él ilumina con intensa luz, los albores de esta ciencia, en el siglo XX que hoy comienza.